

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Onasis de Jesús Marte y compartes.
Abogados: Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Onasis de Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0383575-1, domiciliado y residente en la calle B núm. 7 del Proyecto Habitacional de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, Big Cargo Trans, Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, Seguros Universal, S. A., con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Onasis de Jesús Marte, Big Cargo Trans, Inc. y Universal de Seguros, S. A., a través de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua 11 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2010, que declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal y admitió en cuanto al aspecto civil el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Manolo Tavárez Justo, en las proximidades de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de la provincia Puerto Plata, cuando Onasis de Jesús Marte Genao, conducía el camión marca Ford, propiedad de Big Cargo Trans, Inc., asegurado en la Universal de Seguros, C. por A., colisionó la motocicleta conducida por Antonio Ramos, quien falleció a consecuencia de trauma severo de cráneo recibido en el impacto; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

municipio de Puerto Plata, presentó acusación contra Onasis de Jesús Marte Genao, atribuyéndole haber violado las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 50, 65 y 123, literal a, y 139, incisos 1 y 2 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 26 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Onasis de Jesús Marte Genao, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 123 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio Ramos (fallecido), lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Onasis de Jesús Marte Genao, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles, formuladas por: 1) la señora Luz Almonte Castillo, en sus calidades de concubina y madre de los menores María Antonia Ramos y Evelin Ramos, procreados con el occiso Antonio Ramos (parte lesionada); 2) Yudit Ramos, en calidad de hija del occiso señor Antonio Ramos (parte lesionada); y 3) Tomás Santos y Gertrudis Ramos, por haber sido hechas conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Onasis de Jesús Marte Genao y compañía Big Cargo Trans, Inc., el primero en su calidad de conductor del referido vehículo y el segundo en su calidad de comitente preposé, por ser propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de las sumas siguientes: a) Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de Luz Almonte, en sus calidades de concubina y madre de los menores María Antonia Ramos y Evelin Ramos, procreados con el occiso señor Antonio Ramos (parte lesionada), para ser distribuidos en parte iguales; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yudit Ramos, en su calidad de hija del occiso Antonio Ramos, por concepto de los daños y perjuicios y materiales sufridos por éstos en sus calidades ya indicadas, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución realizada por los señores Tomás Santos y Gertrudis Ramos, por no haber probado su condición de padre del occiso Antonio Ramos; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a Onasis de Jesús Marte Genao y compañía Big Cargo Trans, Inc., al pago de las costas del proceso con distracción de los Licdos. Mariano Castillo y Carmen Francisco Ventura; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de ente asegurador del camión citado”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto a las cuatro y veinte minutos (4:20) de la tarde, el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación del señor Onasis de Jesús Marte, la sociedad comercial Big Cargo Trans, Inc., y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 282-2010-00007, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia: a) modifica el ordinal sexto del fallo impugnado de la siguiente manera: Declara común y oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía la Universal de Seguros, S. A., en su calidad de ente asegurador del camión citado, hasta el límite de la póliza suscrita; **TERCERO:** Se condena a la parte vencida, señora Luz Almonte Castillo, en calidad de concubina del señor Antonio Ramos (fallecido), así como también en calidad de madre de sus hijas menores: María Antonia Ramos Almonte, Evelin Ramos Almonte y Judith Ramos Rosario, en

calidad de hija de Antonio Ramos (fallecido), y Tomás Santos y Gertrudis Ramos, en calidad de padres de quien en vida se llamó Antonio Ramos (fallecido), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco”;

Considerando, que los recurrentes Onasis de Jesús Marte, Big Cargo Trans, Inc. y Universal de Seguros, S. A., en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral 4: sentencia manifiestamente infundada; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: falta de motivos, contradicción e ilogicidad; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; que además de infundada, la sentencia de la Corte también resulta contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “La sentencia emanada de la Corte de Apelación resulta ser infundada, en razón de que ha confirmado casi en su totalidad la sentencia de primer grado, no obstante los señalamientos hechos por los recurrentes en su escrito de apelación donde se cuestionan ciertos aspectos de la referida sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en los cuales el juez no cumplió con las normas procesales vigentes. Que uno de los vicios que la afectan es la falta de motivos, que tiene su manifestación en diversas situaciones, entre las que podemos encontrar la falta de ponderación de la conducta de la víctima, porque el juez no se refirió a la conducta exhibida por la presunta víctima al momento de producirse el accidente no analizó cuál fue la actitud asumida por éste al momento de materializarse los hechos, si fue prudente al conducir su vehículo de motor, si existía la posibilidad de que el pudiera evitar la colisión con el vehículo conducido por el imputado. Que por el hecho de que sólo se haya presentado acusación en contra del hoy recurrente no liberaba al juez de su obligación de analizar la conducta de todas las partes envueltas, a sabiendas de que la finalidad de este análisis, sin importar el resultado, será para determinar si a quien es llamada víctima ha tenido una participación activa en la comisión de la falta y cuál es su alcance”;

Considerando, que la corte a-qua dijo motivadamente, para sustentar su decisión, que: “En lo que se refiere a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundada, ya que por la ponderación de las motivaciones referentes a la fijación de los hechos, en base a la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, conforme a las reglas de valoración de la sana crítica, ha indicado que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado venía conduciendo su vehículo sin tomar las precauciones de lugar, como conducir de forma correcta, observando las señales de tránsito, con el objetivo de no ocasionar accidentes, como ocurrió en el caso de la especie, al realizar un rebase sin las debidas precauciones y golpear con la cola de la patana al conductor de la motocicleta, sin observar prescripciones legales, sin detenerse o reducir la velocidad de su vehículo, lo que justifica su falta, como torpeza, imprudencia, negligencia, inadvertencia de la leyes y reglamentos, sin que se advirtiera por los medios de pruebas aportados al proceso que la víctima estaba haciendo uso incorrecto de la vía, de todo ello se deduce, que contrario a como erróneamente indica la defensa técnica del recurrente, el juez a-quo sí ponderó adecuadamente, no sólo la conducta del imputado sino también la de la víctima, indicando las razones de hecho y derecho, mediante una clara y precisa fundamentación”;

Considerando, que se colige de lo anteriormente transcrito, y contrario a lo expuesto por los recurrentes en la primera parte de sus planteamientos, que la sentencia impugnada contiene motivos

suficientes que permiten establecer las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, así como fijar la responsabilidad del imputado Onasis de Jesús Marte en el accidente de que se trata; que la corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso una motivación lógica y suficiente que justifica la decisión adoptada y una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, determinando que la colisión tuvo como causa generadora la falta exclusiva del imputado recurrente, excluyendo, luego de ponderar su conducta, la incidencia de la víctima fatal en este siniestro; por lo que, esta parte de los alegatos de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes, en el indicado aspecto, aducen al mismo tiempo: “Que además de infundada, la sentencia de la Corte también resulta contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que si bien es cierto, que la fijación de indemnización, es una atribución exclusiva de los jueces de fondo, no menos cierto es, que las indemnizaciones, deben estar sustentadas en las pruebas presentadas y deben tener relación directa con los daños y lesiones sufridos y probados durante el proceso, por lo que cuando el juez a-quo, establece indemnizaciones sin tener justificación en las pruebas presentadas, estas devienen en irrazonables y en caso de que el Juez decida retener alguna falta de indemnización deben de ser proporcional al perjuicio recibido y no fijar monto que resulten excesivos o que sobrepasen los límites de lo razonable. Que en el presente caso se ha fijado una suma por un monto ascendente a RD\$3,500,000.00, a favor de las partes demandantes, suma esta que deviene en excesiva, aspecto que fue confirmado por la Corte de Apelación en contra posición al criterio de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a las indemnizaciones excesivas, por lo que este fallo resulta contradictorio”;

Considerando, que en ese orden, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, de conformidad con el grado de falta cometida; que en la especie, tal como alegan los recurrentes, el monto indemnizatorio acordado resulta irrazonable; por consiguiente, procede anular el aspecto civil de la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Onasis de Jesús Marte, Big Cargo Trans, Inc. y Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do